

- 3) El hecho de declarar accesible a los Black Cabs –pero no a los minicabs– el carril bus de una vía pública durante las horas de funcionamiento de dicho carril bus, ¿puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros a los efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1, si la vía pública de que se trata está situada en el centro de Londres y no existe ningún obstáculo que impida que los ciudadanos de cualquier Estado miembro posean o conduzcan Black Cabs o minicabs?

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Ferrol (España) el 1 de octubre de 2013 — Ministerio de Defensa, Navantia S.A./Concello de Ferrol**

(Asunto C-522/13)

(2013/C 367/44)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Ministerio de Defensa, Navantia SA

*Demandada:* Concello de Ferrol

**Cuestión prejudicial**

¿La exención fiscal sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de la que se beneficia NAVANTIA SL es compatible con el art. 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y si es compatible con el art. 107 del TFUE que un Estado miembro (ESPAÑA) pueda establecer una exención fiscal sobre un terreno (bien inmueble con referencia catastral 2825201QA5422N0001YG) de su propiedad cedido a una empresa privada de capital íntegramente público (NAVANTIA SL) en la que ésta suministra bienes y presta servicios que pueden comerciarse entre Estados miembros?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Karlsruhe (Alemania) el 3 de octubre de 2013 — Eycke Braun/Land Baden-Württemberg**

(Asunto C-524/13)

(2013/C 367/45)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Karlsruhe

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Eycke Braun

*Demandada:* Land Baden-Württemberg

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales,<sup>(1)</sup> en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985,<sup>(2)</sup> en el sentido de que las tasas recaudadas por un notario funcionario por la elevación a escritura pública de un negocio jurídico que tiene por objeto la transformación de una sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente son impuestos en el sentido de la Directiva, aun cuando la transformación no suponga un aumento de capital de la sociedad cesionaria o de la sociedad que adopta una nueva forma jurídica?

<sup>(1)</sup> DO L 249, p. 25.

<sup>(2)</sup> Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Strasbourg (Francia) el 8 de octubre de 2013 — Geoffrey Léger/Ministre des affaires sociales et de la santé, Établissement français du sang**

(Asunto C-528/13)

(2013/C 367/46)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal administratif de Strasbourg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Geoffrey Léger

*Demandadas:* Ministre des affaires sociales et de la santé, Établissement français du sang

**Cuestión prejudicial**

A la luz del anexo III de la Directiva 2004/33,<sup>(1)</sup> ¿el hecho de que un varón haya mantenido relaciones sexuales con otro varón constituye, en sí mismo, una conducta sexual que le expone al riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves que pueden ser transmitidas por la sangre, que justifica que se excluya de forma definitiva la posibilidad de que puedan donar sangre las personas que hayan mantenido dicha conducta sexual o simplemente puede constituir, en función de las circunstancias

del caso, una conducta sexual que expone al riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves que pueden ser transmitidas por la sangre, que justifica que se excluya temporalmente la posibilidad de que puedan donar sangre durante un plazo determinado tras haber puesto fin a dicha conducta?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos (DO L 91, p. 25).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle (Bélgica) el 17 de octubre de 2013 — Mohamed M'Bodj/Conseil des ministres**

(Asunto C-542/13)

(2013/C 367/47)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour constitutionnelle

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Mohamed M'Bodj

*Demandada:* Conseil des ministres

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) «¿Deben interpretarse los artículos 2, letras e) y f), 15, 18, 28 y 29 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, (<sup>1</sup>) en el sentido de que, además de las personas a las que, previa solicitud, una autoridad independiente del Estado miembro haya concedido el estatuto de protección subsidiaria, también podrá beneficiarse de la asistencia social y sanitaria previstas en los artículos 28 y 29 de dicha Directiva el extranjero que haya sido autorizado por una autoridad administrativa de un Estado miembro a residir en el territorio de dicho Estado y que sufra una enfermedad que suponga un riesgo real para su vida o su integridad física o un riesgo real de trato inhumano o degradante si no existiera ningún tratamiento adecuado en su país de origen o de residencia?»
- 2) En caso de que se responda a la primera cuestión en el sentido de que las dos categorías de personas mencionadas en ella pueden beneficiarse de la asistencia social y sanitaria indicadas, ¿deben interpretarse los artículos 20, apartado 3, 28, apartado 2, y 29, apartado 2, de esa misma Directiva en el sentido de que la obligación que incumbe a los Estados miembros de tener en cuenta la situación específica de personas vulnerables como las personas discapacitadas, implica que deben concederse a éstas las asignaciones previstas en la loi du 27 février 1987 relative aux allocations aux personnes handicapées, habida cuenta de que puede concederse una ayuda social que toma en consideración la discapacidad con arreglo a la loi du 8 juillet 1976 organique des centres publics d'action sociale?»

---

(<sup>1</sup>) DO L 304, p. 12.